

General Roca, 09 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**VILCHES SIAS, MARIA LORETO C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" (**EXPEDIENTE N° RO-00962-L-2025**), venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por María Loreto Vilches Sias contra Prevención ART S.A, en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, a consecuencia del siniestro ocurrido el 1 de junio de 2025, cuando se encontraba realizando sus tareas habituales a las órdenes de su empleadora Clínica Central S.A, al salir del ascensor, la puerta se cerró bruscamente y le produjo la compresión del dedo meñique de su mano derecha.

Estima una incapacidad funcional del orden del 18,81% (física y psicológica) y solicita la producción de prueba pericial médica y psicológica a efectos de precisar las lesiones que el siniestro le ha producido.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada a contestar demanda, oponiendo como defensa la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por la actora. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente -ni previamente a la ART-, resultando por ello aplicable el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos "VI-00241-L2022 - MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO – QUEJA", según sentencia del 02/05/2025.

Sustanciada la excepción, la parte actora pone de manifiesto las razones por las cuales entiende que corresponde la producción de la prueba pericial psicológica.

Asimismo, alega que en los accidentes laborales las secuelas psicológicas no se presentan de forma contemporánea con el evento, y por ello no se denuncian; que están ocultas y que pueden presentarse en cualquier momento, con mayor o menor intensidad dependiendo de las circunstancias y la personalidad.

Por eso, sostiene, en casos de accidentes (a diferencia de las enfermedades profesionales) nunca se denuncia la lesión física y secuelas psicológicas; porque las mismas tienen su etapa de evolución propia.

Destaca que en este caso, la Sra. Vilches Sias se lesionó trabajando y la ART le

dio el alta sin secuelas incapacitantes; obligándola a transitar los organismos administrativos y sufriendo en su derrotero el desconocimiento de sus afecciones.

Además, cuando se termina el expediente administrativo, no pueden continuarse y argumentar más daños; pero la acción no está prescripta y tiene relación con el accidente.

Por ello entiende que no existe óbice para reclamar judicialmente con el único fundamento de no haberse planteado [el daño psicológico] en la Comisión Medica, ya que en este proceso se busca determinar las consecuencias que pudieran derivarse de la contingencia de fecha 01/06/2025 que fue objeto de reclamo ante la CMJ 035 y que comprendió -o al menos debió comprender- la evaluación de todas aquellas lesiones que pudiera haber sufrido la actora como consecuencia de ese hecho, tanto en la faz física como en la psíquica.

Pone de relieve que el objeto de la pretensión, tanto en su faz inmediata como mediata, es idéntico: que se indemnice a la Sra. Vilches Sias de las afecciones sufridas por el infortunio del día 01/06/25; que los derechos laborales son irrenunciables y que al realizar la denuncia del accidente el trabajador no desiste de todo lo no renunciado.

El principio de congruencia tiene como fin que la contraria pueda ejercer su defensa y no sorprenderse arteramente en la sentencia por un hecho no planteado en el proceso. Pero la respuesta de la ART siempre fue el rechazo a toda la contingencia, y en esta instancia se le corre traslado para ejerza su derecho aportando su teoría.

Por providencia de fecha 9/12/2025 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, resulta necesario determinar inicialmente el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante ley 5.253, y decreto N° 1.590/18.

Las partes no cuestionan la referida instancia previa, sino que se controvierte el alcance o suficiencia del trámite administrativo seguido en el caso por la trabajadora.

Así, corresponde analizar las actuaciones que tramitaron ante la Comisión Médica

Nº 35, bajo el expediente nº 309081/25, acompañado en su totalidad con la demanda.

El trámite se inicia a instancia de la trabajadora, mediante la presentación del formulario previsto para el tipo de trámite "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad", con patrocinio letrado e indicando en el acápite "Lesiones": "38- *Distensión muscular*" y en el acápite "Diagnóstico: M779 - *Entesopatía, no especificada Capsulitis Espolón de huesos SAI Periartritis Tendinitis*". Por último en observaciones detalló: "*Se determine incapacidad*"

En el control realizado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sobre los requisitos para el inicio del Trámite Médico, en el acápite "Control sobre el PROTOCOLO EVALUACION DE DAÑO PSIQUICO - Res. SRT Nº 886/17 o SRT Nº 03/2021" referido a los estudios a presentar por la ART vinculado a la patología, se consignó para cada supuesto previsto en la norma (que daría lugar a la evaluación en este aspecto) la leyenda "NO".

Que en fecha 11/07/2025 se realiza la audiencia médica, en la que consta la comparecencia de la actora y con asistencia letrada, realizándose examen físico de la mano derecha, de acuerdo a lo denunciado, sin otra observación por parte del patrocinante.

Cumplido ello, en fecha 12/08/2025 se emite dictamen médico diagnosticando "*S600 - Contusión de dedo(s) de la mano, sin daño de la(s) uña(s) Contusión de dedo(s) SAI - Contusión 5to. dedo mano derecha...*" y concluyendo que "...*No presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado...*" y que "...*no amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad...*".

Finalmente, el 27/08/2025 se dicta disposición de alcance particular conjunta en la que se aprueba el procedimiento llevado a cabo y se determina que la trabajadora no posee incapacidad respecto de la contingencia de fecha 1 de junio del año 2025, habilitando a la trabajadora a promover la acción laboral ordinaria en los términos de la Ley P Nº 5631 – Ley de procedimiento Laboral- correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nacional Nº 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley Nº 27.348 y artículo 7 de la Ley Nº 5.253.

En línea con ello, y tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial, ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los

lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir:

El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera:

De la revisión de los expedientes administrativos, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:

I. Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.

II. Costas a cargo de la perdidosa (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí:

DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria Unidad Procesal Laboral N° 4-